



Expediente: PAOT-2023-3429-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02946 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-3429-SPA-2450** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *en la siguiente dirección [calle Xalpatlahuac & Xalmimilulco, sin número, colonia Arenal 4TA Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...) permanecen en muy malas condiciones a dos perros. Lucen muy delgados, sucios y con un enfermedad en la piel. Uno de ellos además tiene un tumor del tamaño de una manzana en los testículos. En anteriores días murió otro perro que los acompañaba y que sufría de las mismas condiciones de maltrato. Su cuerpo permanece en el lugar y es devorado por los otros dos que siguen con vida (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

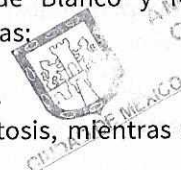
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Xalpatlahuac & Xalmimilulco, sin número, colonia Arenal 4TA Sección, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Xalpatlahuac, colonia Arenal 4TA Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, corroborando que el domicilio correcto corresponde a la manzana D10, lote 1, donde se constató la existencia de dos ejemplares caninos, machos, mestizos, que responden a los nombres de "Blanco" y "Negro", de 17 y 18 años de edad, respectivamente, los cuales presentaban las siguientes características:

- Condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica (geriatras).
- Ambos presentaban múltiples zonas alopécicas con hiperqueratosis, mientras que "Blanco" en la zona testicular presentaba una masa.





Expediente: PAOT-2023-3429-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02946 -2024

- Se encontraban alojados en el patio trasero de la vivienda, lugar en el que cuentan con un espacio para su protección y resguardo, cuentan con recipientes para agua y comida; no obstante, el agua se veía sucia.
- A decir de la persona responsable de los ejemplares caninos, son alimentados a base de croquetas, dos veces al día, en relación a las lesiones de los caninos, señaló que no había tenido los recursos económicos para brindarles atención médica necesaria.

Posteriormente, en una siguiente diligencia, se observó que los dos ejemplares caninos “Blanco” y “Negro”, ya no presentaban zonas alopecicas; sin embargo, la hiperqueratosis persistía. A decir de la responsable de los caninos, refirió que los llevó con el médico veterinario, quien le comentó que los ejemplares caninos ya son de edad muy avanzada, por lo que las afectaciones que presentan son propias de esa edad, por lo que en su momento le sugirió la eutanasia; no obstante, prefiere seguir teniéndolos en casa, brindándoles los mejores cuidados posibles; ambos ejemplares caninos contaban con un lugar de resguardo, con recipientes para agua y comida y deambulan libremente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en el domicilio objeto de la denuncia, donde se constató la existencia de dos ejemplares caninos, machos, mestizos, que responden a los nombres de “Blanco” y “Negro”, de 17 y 18 años de edad, respectivamente, los cuales presentaban condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica (geriátras), ambos presentaban múltiples zonas alopecicas con hiperqueratosis, mientras que “Blanco” en la zona testicular presentaba una masa, se encontraban alojados en el patio trasero de la vivienda, lugar en el que cuentan con un espacio para su protección y resguardo, cuentan con recipientes para agua y comida; no obstante, el agua se veía sucia. A decir de la persona responsable de los ejemplares caninos, son alimentados a base de croquetas, dos veces al día, en relación a las lesiones de los caninos, señaló que no había tenido los recursos económicos para brindarles atención médica necesaria.
- Posteriormente, en una siguiente diligencia, se observó que los dos ejemplares caninos “Blanco” y “Negro”, ya no presentaban zonas alopecicas; sin embargo, la hiperqueratosis persistía. A decir de la responsable de los caninos, refirió que los llevó con el médico veterinario, quien le comentó que los ejemplares caninos ya son de edad muy avanzada, por lo que las afectaciones que presentan son propias de esa edad, por lo que en su momento le sugirió la eutanasia; no obstante, prefiere seguir teniéndolos en casa, brindándoles los mejores cuidados posibles; ambos ejemplares caninos contaban con un lugar de resguardo, con recipientes para agua y comida y deambulan libremente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de las mismas se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-3429-SPA-2450

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02946 -2024



RESUELVE

PRIMERO.- Ténganse por concluido el expediente en el que actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remite el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



 PROCURADURIA
 AMBIENTAL Y DEL
 ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL
 DE LA CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
 cep_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/EAC